



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda Cauca, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a estudiar la admisión del presente proceso de **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **VERONICA CERON TRULLO Y TOMAS ARAUJO CERON**, quienes se identificaron con cédula de ciudadanía número 25.531.553 y 2.596.062 respectivamente, instaurada por **JOSÉ INOCENCIO SILVIO CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.710.656; **FLOR DE MARÍA ARAUJO CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.305; **DIANA MARCELA ARAUJO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.547; **JORGE ANDRÉS ARAUJO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.847; **ANGELICA MARÍA ARAUJO CAJIAO** identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.756 en calidad de herederos, a través de apoderado judicial el Doctor **GERARDO EGIDIO CORDABA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la Tarjeta Profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMPETENCIA

En atención al último domicilio de la causante y por la cuantía es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la apertura del proceso de sucesión.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; ahora bien, el artículo 490 ibidem señala que cuando la demanda de sucesión cumpla con los requisitos legales y se acompañe de todos sus anexos, se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados 488 y 489 del Código General del Proceso, y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá declarar abierto el proceso de sucesión intestada y se harán los correspondientes ordenamientos de Ley.

Sobre el requerimiento a los asignatarios.

El artículo 1289 del Código Civil señala que, iniciada la demanda de sucesión, los asignatarios se ven obligados a señalar si aceptan o no la herencia y de aceptarla si lo hacen de manera pura y simple o con beneficio de inventario; del mismo modo el artículo 492 del Código General del Proceso establece que se debe requerir a los asignatarios para que, dentro del término de veinte días, prorrogables por un término igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación, dicho requerimiento se realizará siempre y cuando la calidad de asignatario se encuentre demostrada.

Reconocimiento de interesados.

El artículo 491 del Código General del Proceso establece las reglas para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, indicando que serán reconocidos aquellos de los que se acredite su calidad.

Caso concreto.

La demanda es presentada por parte de los señores JOSÉ INOCENCIO SILVIO CERÓN identificado con cédula de ciudadanía número 4.710.656; FLOR DE MARÍA ARAUJO CERÓN identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.305; DIANA MARCELA ARAUJO MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.547; JORGE ANDRÉS ARAUJO MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.847; ANGELICA MARÍA ARAUJO CAJIAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.756 respectivamente.

FLOR DE MARÍA ARAUJO CERÓN demostró su calidad de heredera de ambos causantes por tal razón, se le reconocerá tal calidad; ANGELICA MARÍA ARAUJO CAJIAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.756 respectivamente será reconocida como heredera de ambos causantes, en representación del señor TOMAS ARAUJO CERONN en cuanto a la herencia del señor TOMAS ARAUJO CERON y en transmisión en cuanto a la herencia de VERONICA CERON TRULLO; DIANA MARCELA ARAUJO MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.547 y JORGE ANDRÉS ARAUJO MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.847 serán reconocidos como herederos de ambos causantes, en representación del señor LUIS ENRIQUE ARAUJO CERON; JOSÉ INOCENCIO SILVIO CERÓN identificado con cédula de ciudadanía número 4.710.656 demostró su calidad de heredero de la causante VERONICA CERON TRULLO.

Dentro de la demanda se señalan como herederos conocida a BLANCA ESTHELIA ARAUJO, WALTER CERÓN e ISABEL CERÓN, pero no se aporta prueba de tal calidad y se hace necesario que se aporten para que este Despacho pueda proceder a requerirla para que manifiesten si aceptan o no la herencia y de aceptarla si de manera pura y simple o con beneficio de inventario tal como lo refiere el artículo 492 del Código General del Proceso

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es de liquidación de sucesión de conformidad con el artículo 487 del CGP y ss. Al cual se aplicará también el decreto 806 del 2020 en cuanto sea compatible.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de los causantes **VERONICA CERON TRULLO Y TOMAS ARAUJO CERON**, quienes se identificaron con la cédula de ciudadanía número 25.531.553 y 2.596.062 respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio en la localidad de Miranda Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores FLOR DE MARÍA ARAUJO CERÓN; ANGELICA MARÍA ARAUJO CAJIAO, en representación del señor TOMAS ARAUJO CERON en cuanto a la herencia del señor TOMAS ARAUJO CERON y en transmisión en cuanto a la herencia de VERONICA CERON TRULLO; DIANA MARCELA ARAUJO MÉNDEZ y JORGE ANDRÉS ARAUJO MÉNDEZ, en representación del señor LUIS ENRIQUE ARAUJO CERON su calidad de herederos

Interlocutorio
Proceso de Sucesión Intestada
Radicación: 2021-000194-00

de ambos causantes en el primer orden hereditario atendiendo lo estipulado en el artículo 1045 del Código Civil.

TERCERO: RECONOCER a JOSÉ INOCENCIO SILVIO CERÓN su calidad de heredero de la causante VERONICA CERON TRULLO en el primer orden hereditario atendiendo lo estipulado en el artículo 1045 del Código Civil.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso el cual se realizará como señala el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

QUINTO: OFICIAR a la división de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Popayán Cauca, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), a fin de que se certifique si los causantes **VERONICA CERON TRULLO Y TOMAS ARAUJO CERON**, quienes se identificaron con la cédula de ciudadanía número 25.531.553 y 2.596.062 respectivamente, si figuran con deudas pendientes con dicha entidad, allegada la comunicación de la DIAN, continúese con el trámite pertinente.

SEXTO: DAR al presente proceso el trámite establecido en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor **GERARDO EGIDIO CORDABA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 expedida en Florida Valle, y portador de la Tarjeta Profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO